

## ESTUDIO PRELIMINAR

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El regalismo, el liberalismo y la reacción conservadora*. III. *Juan N. Rodríguez de San Miguel y los escritos jurídicos que se recogen en esta antología*. 1. *Las relaciones Iglesia-Estado*. 2. *El derecho de la época*.

### I. INTRODUCCIÓN

Para el investigador contemporáneo no es fácil averiguar la filiación política de los protagonistas de la acción política de las primeras décadas del siglo XIX. Esto se debe a que se busca ubicar a los diversos personajes dentro del liberalismo o el conservadurismo, sin poner suficiente atención al hecho de que la distinción clara entre uno y otro sólo comienza a presentarse hacia el final de la cuarta década del siglo. No se puede negar, de ninguna manera, la presencia del pensamiento liberal desde los años de la insurrección encabezada por Hidalgo, e incluso desde antes.<sup>1</sup> Pero no sucede lo mismo con el pensamiento conservador, del cual puede afirmarse que fue gestándose paulatinamente y sobre todo, como respuesta a los planteamientos liberales. Dicho de otra manera, hasta que las modificaciones propuestas por el pensamiento liberal no tomaron cuerpo, pudieron desarrollarse sus contrarias, ya que el pensamiento conservador buscaba *conservar* lo que el liberal tendía a destruir o modificar. Conservadores, propiamente dichos, no aparecieron en la escena política hasta que los liberales dieron cuerpo a sus ideas y lucharon por hacerlas realidad. La reacción conservadora se fue consolidando al mismo ritmo que la acción liberal.

<sup>1</sup> Pietschmann, Horst, "Revolución y contrarrevolución en el México de las reformas borbónicas. Ideas protoliberales y liberales entre los burócratas ilustrados novohispanos (1780-1794)", *Caravelle Cahiers du monde hispanique et lusobresilien*, núm. 54, 1990, pp. 21-35.

En el caso de los juristas, la definición de sus ideas políticas siguió también el proceso y el ritmo antes descritos, pero por la situación privilegiada que tenían en la sociedad colonial, la defensa de sus ideas tomó su propio cauce. En las primeras dos décadas de vida independiente se pueden encontrar entre los juristas, amalgamadas e indiferenciadas tendencias e ideas ilustradas, regalistas, liberales y, por supuesto, también conservadoras; pocos individuos de los que desarrollaron su actividad política en los años previos a la independencia y los inmediatamente posteriores a ella pueden ser considerados como claramente liberales o claramente conservadores. Incluso algunos sujetos que actuaron como liberales en la época de las reformas calificadas como tales en los años de la vicepresidencia de Gómez Farías, poco después se afiliaron en forma decidida al bando conservador (tal es el caso de Bernardo Couto, por ejemplo).<sup>2</sup>

La característica peculiar que tiene la manifestación de las ideas de los juristas de esa época es que, salvo excepciones, los miembros del gremio trataron de externar sus posiciones, sin arriesgarse demasiado. Esto quizá no sólo por el peligro que entrañaba, sino también porque los juristas en general han sido poco dados a manifestar posiciones extremistas, y los de aquel entonces no fueron la excepción. Desde muy antiguo los concededores del derecho gozaron de una serie de privilegios que les daban un lugar muy especial en la sociedad,<sup>3</sup> por lo que en tiempos de crisis y de indefinición política combatieron más en el terreno de la manifestación de las ideas que en el de la lucha armada.<sup>4</sup> Alexis de Tocqueville lo expone de la manera siguiente:

Los hombres que han hecho un estudio especial de las leyes, han aprendido en estos trabajos hábitos de orden, cierto gusto de las formas y una especie de amor instintivo hacia el encadenamiento regular de

<sup>2</sup> Costeloe, Michael P., *La primera república federal de México (1824-1835)*. (Un estudio de los partidos políticos en el México independiente), traducción de Manuel Fernández Gasalla, México, Fondo de Cultura Económica, 1975, pp. 371-411, especialmente p. 397.

<sup>3</sup> Maravall, José Antonio, "La formación de la conciencia estamental de los letrados", *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 70, julio-agosto de 1953.

<sup>4</sup> González, María del Refugio, "El Ylustre y Real Colegio de Abogados de México en la transición al México independiente", ponencia presentada al VII Coloquio de Historiadores Mexicanos y Norteamericanos, San Diego, octubre de 1990.

las ideas, que los hacen naturalmente opuestos al espíritu revolucionario y a las pasiones irreflexivas de la democracia.<sup>5</sup>

Los primeros cincuenta años de vida nacional pueden ser considerados de crisis, y por ello esta regla podría ser aplicada a los juristas de todo el periodo; sin embargo, pienso que el tipo de conducta descrito por Tocqueville se corresponde más con la de los juristas a los que les tocó vivir periodos especialmente críticos. Esto es, por un lado, aquellos que protagonizaron la lucha política en los años siguientes a la abdicación de Carlos IV en beneficio de Fernando VII y la invasión napoleónica en España,<sup>6</sup> y, por el otro, los que fueron contemporáneos al periodo de la Reforma y el II Imperio.<sup>7</sup> Pocos de ellos abrazaron en forma abierta, en un caso el bando insurgente, o la insurrección armada, y en el otro, la guerra, a más de que las diferencias entre uno y otro caso son claras. En el primero, los juristas autonomistas que persistieron en su posición iban contra el rey y contra lo que Dios mandaba. En el segundo, los juristas conservadores que se opusieron a la reforma defendían, entre otras cosas, lo que Dios mandaba. En ambos casos, la mayoría optó por permanecer en la quietud de sus estudios o en el desempeño de sus oficios, tratando de sobrellevar el temporal de una conflagración sin arriesgar demasiado sus posiciones, aunque externando, cuando esto era posible, sus ideas a través de diversos escritos.

Poco dados también a posiciones extremistas, los juristas que actuaron a partir de la cuarta década del siglo ya pueden ser catalogados, sin empacho, de conservadores o liberales, en sus diversas moda-

<sup>5</sup> Tocqueville, Alexis de, *La democracia en América*, traducción de Luis R. Cuéllar, prefacio, notas y bibliografía de J. P. Mayer, introducción de Enrique González Pedrero, 5ª reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1987.

<sup>6</sup> Vid. "Nómina de algunas personas pertenecientes a la asociación de los Guadalupe o a ella adictas", en Torre Villar, Ernesto de la, *Los "Guadalupe" y la independencia, con una selección de documentos inéditos*, México, Editorial Jus, 1966, pp. LXXVI y LXXVII.

<sup>7</sup> [José F. Ramírez], *Discurso que el rector del muy ilustre Colegio de Abogados de México y presidente de su academia teórico-práctica de Jurisprudencia, leyó en la Junta General que celebró el mismo Colegio el día 24 de enero del presente año, dándole cuenta de su administración y del estado que guardan ambos institutos. Se imprime por acuerdo del Colegio*, México, Imprenta de J. M. Andrade y F. Escalante, 1864, 8 p. En este texto se puede observar que frente a los dramáticos acontecimientos de la guerra prefirieron mantenerse unidos en el Colegio, para tratar de conservar lo que todavía tenían.

lidades. En este supuesto se encuentra el jurista conservador Juan N. Rodríguez de San Miguel (1808-1877), a quien, a diferencia de muchos de sus contemporáneos, no titubeó en renunciar a cargos públicos y posiciones políticas, en aras de estar en paz con su conciencia. Esta característica permite conocer, en sus escritos, las posiciones conservadoras con gran precisión. Es por esto que su obra, referida a las cuestiones más controvertidas del siglo XIX, reviste particular importancia. Los textos que se recogen en esta antología muestran lo que fue el pensamiento conservador de los juristas mexicanos que nacieron poco antes de la independencia y que desarrollaron su acción política en los años claves de la definición del rumbo que habría de tomar el país después de su emancipación política de España, o sea, entre la cuarta y la sexta décadas del siglo, que son precisamente los que en este escrito han sido considerados “conservadores”.

## II. EL REGALISMO, EL LIBERALISMO Y LA REACCIÓN CONSERVADORA

A partir de 1808, como consecuencia de los sucesos ocurridos en la metrópoli tras la invasión napoleónica, las corrientes de pensamiento que en la Nueva España de finales del siglo XVIII comenzaron a hacer suyos algunos de los planteamientos liberales, tuvieron ocasión de manifestarse con cierto vigor.<sup>8</sup> Muchos de los sujetos que impulsaban posiciones de este tipo, acabaron aglutinándose en torno a la insurgencia, y parecería que en un momento dado, libertad y emancipación llegaron a ser sinónimas. Sin embargo, no todos los que buscaban la libertad o la consecución de un programa liberal se sumaron a la insurgencia, ya que algunos optaron por defender posiciones autonomistas, manifestando sus ideas en las pocas instancias que había para ello (el Colegio de Abogados, por ejemplo). Aprovecharon para ello la corta vigencia de la Constitución de Cádiz, la cual, como es bien sabido, se inscribía dentro de la corriente del liberalismo.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Timothy, Anna, *La caída del gobierno imperial en la ciudad de México*, traducción de Carlos Valdés, México, Fondo de Cultura Económica, 1981, 257 p.

<sup>9</sup> González, María del Refugio, “El Ilustre y Real Colegio de Abogados frente a la Revolución Francesa”, México, El Colegio de México [en prensa].

## ESTUDIO PRELIMINAR

11

A consecuencia del éxito de la represión desatada en 1815 por las fuerzas realistas en contra de los ejércitos insurgentes y sus seguidores, el virrey Calleja abolió la Constitución de Cádiz y disolvió el ayuntamiento constitucional de la ciudad de México, e hizo que la situación política general retornara al estado que guardaba en 1808. El clima general derivado de este hecho no favoreció ni la lucha política ni el intercambio abierto de ideas a través de la prensa; por ello, los que propugnaban un ideario liberal se retrajeron hasta que se produjo la emancipación política, y sólo entonces volvieron a hacer acto de presencia. A ellos se sumaron quienes nacieron a principios del siglo, y en su vida política optaron por las posiciones liberales sin la carga emocional de haber participado en pro o en contra de la insurgencia. En el primer supuesto se encuentra Rodríguez de San Miguel, pero su militancia fue del lado de los conservadores.

A partir del levantamiento de Hidalgo podemos encontrar entre los juristas a diversos autores que desarrollaron una amplia acción contra los insurgentes equiparando la guerra de independencia a la Revolución francesa.<sup>10</sup> Estos sujetos serían los primeros representantes del pensamiento conservador,<sup>11</sup> aunque la gama de sus reacciones *en contra* se desarrolló, sobre todo, contra los postulados propuestos por quienes buscaban la independencia política,<sup>12</sup> pero no todavía en forma amplia y generalizada, ni la tolerancia religiosa, ni la desamortización de bienes de la Iglesia, ni, mucho menos, una modifi-

<sup>10</sup> *Op. cit. supra*, nota 4.

<sup>11</sup> La obra que sirve de base a la reacción conservadora en buena parte del mundo occidental, es la de Edmundo Burke, *Reflections on the Revolution in France, and the proceedings in certain Societies in London relative to that event*, Edited with an Introduction by Conor Cruise O. Brien, Great Britain, Hazell Watson and Viney, 1981. Sabine afirma que aunque antes de Burke hubo conservadurismo, no puede decirse que hubiera una filosofía conservadora; por ello al que se inicia con la obra de este pensador lo califica de consciente. *Vid.* Sabine, George H., *Historia de la teoría política*, traducción de Vicente Herrero, séptima reimpresión de la segunda edición en español, México, Fondo de Cultura Económica, 1981, 677 p. *Vid. infra* nota 19.

<sup>12</sup> Fernández Sansalvador, Agustín Pomposo, “Desengaños que a los insurgentes de Nueva España, seducidos por los fracmazones agentes de Napoleón, dirige la verdad de la religión católica y a la experiencia. Escritos por el doctor D. . . .”, en Hernández y Dávalos, *Historia de la guerra de independencia de México*, tomo IV, pp. 589-630; “Manifiesto del claustro de la Universidad de México contra Napoleón y la revolución iniciada en Dolores”, en Hernández y Dávalos, *op. cit.*, vol. II, pp. 145-149.

cación importante de las estructuras sociales.<sup>13</sup> Estas propuestas, aunque están presentes desde antes de 1821, tomaron su tiempo para hacerse generales, porque las ideas y actitudes políticas de quienes actuaron en esta primera época eran cambiantes y estaban todavía en gestación y evolución. El bagaje cultural heredado de la época colonial se veía enfrentado cotidianamente a situaciones no previstas, y por ello era modificado o adaptado a esas nuevas situaciones.<sup>14</sup>

En el periodo que va de 1808 a 1821 y todavía después, no es fácil distinguir con claridad el alcance de las propuestas liberales, para diferenciarlas de las que no lo son. Esto se explica por el arraigo que habían tenido las tesis y doctrinas regalistas en la práctica política novohispana y por la aceptación que en ciertos sectores alcanzaron las políticas derivadas de ellas e impulsadas, primero, por los monarcas borbones y, después, por los gobernantes mexicanos. Así pues, aunque es cierto que muchas ideas relacionadas con la desamortización de los bienes de la Iglesia, la secularización de la educación y otras de este tipo podrían ser consideradas como liberales, también es cierto que algunas de esas propuestas se inscriben más, como se dijo, dentro de las corrientes regalistas e ilustradas de pensamiento que dentro del liberalismo, especialmente las que se refieren a la relación entre la Iglesia y el Estado.

En la línea de pensamiento ilustrado y regalista se hallaban las posiciones secularizadoras en materia de educación, la desamortización de los bienes de corporaciones en aras de una más libre circulación de la riqueza, la búsqueda de la participación del Estado en la salubridad y la seguridad públicas y algunas otras. Por medio de estas acciones los reyes borbones buscaban modificar el contenido de la acción estatal, ampliándola hacia el campo que secularmente habían ocupado la Iglesia y las diversas instituciones eclesiásticas dependientes de ella. La política de estos monarcas se hallaba inscrita dentro de las diversas corrientes del pensamiento ilustrado, el

<sup>13</sup> Es bien sabido que el Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814 sí proponía la igualdad, la soberanía popular, la seguridad, la propiedad y la libertad de los ciudadanos; sin embargo, muchas otras cuestiones no las toca ni de lejos, como por ejemplo la separación de la Iglesia y el Estado. *Vid.* texto del Decreto en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1975*, México, Porrúa, 1975, pp. 32-36.

<sup>14</sup> Costeloe, *op. cit.*, *supra* nota 2, pp. 446-447, cita los casos de Gómez Farías, partidario de Iturbide, que acabó en las filas del republicanismo liberal, y Tornel, yorkino y federalista, que se sumó a las del centralismo.

cual, en su desarrollo, sentó las bases del pensamiento liberal, generando con ello la reacción conservadora.

En una primera fase, la Iglesia no condenó la política regalista, ni la desamortización de sus bienes, ya que se trataba de acciones emprendidas por una de las monarquías que apoyaban y sustentaban a la religión católica y a la institución eclesial. Tampoco el pensamiento ilustrado ni el racionalismo fueron condenados durante el siglo XVIII, aunque ciertas posiciones regalistas radicales comenzaron a ser objeto de preocupación. Sin embargo, no fue hasta 1864 cuando el papa Pío IX recogió las condenas parciales contra algunas de estas manifestaciones, aglutinándolas todas en el *Syllabus*, publicado por la encíclica *Quanta Cura*.<sup>15</sup>

A partir de esa fecha los terrenos ya no podían mezclarse, pues quedaban expresamente condenados el panteísmo, el naturalismo, el racionalismo absoluto y el moderado, el indiferentismo, el latitudinarianismo, el socialismo, el comunismo, las sociedades secretas, bíblicas y clérico-liberales, la enseñanza laica, el matrimonio civil y el liberalismo en la forma que el texto del *Syllabus* señalaba.

Para el caso mexicano, la fecha coincide prácticamente con el fin del II Imperio, y cabe decir que a partir de la Restauración de la República, la naturaleza de la acción conservadora fue muy distinta, y los que sustentaban sus posiciones quedaron simplemente en la categoría de tradicionalistas o reaccionarios, ya que para ese entonces no tenían la posibilidad de luchar, con éxito, por el acceso al poder político.<sup>16</sup> La aplicación de la legislación reformista, incluso en el periodo del II Imperio, modificó realmente la correlación de fuerzas entre la Iglesia y el Estado, y sólo a finales de la época porfirista aquella volvió a disfrutar de un amplio poder político y económico. De cualquier manera, tampoco entonces volvió la Iglesia a ocupar

<sup>15</sup> Vid. Denzinger, Enrique, *El magisterio de la Iglesia. Manual de los símbolos, definiciones y declaraciones de la Iglesia en materia de fe y costumbres*, versión directa de los textos originales de Daniel Ruiz Bueno, Barcelona, Editorial Herder, 1963, pp. 404-413. La Iglesia que durante mucho tiempo había tratado exclusivamente con gobernantes católicos fue aceptando una posición más radical y conservadora a partir de la reforma protestante, y por supuesto, de la Revolución francesa; en el texto citado se puede seguir fácilmente esta reacción.

<sup>16</sup> Adame Goddard, Jorge, *El pensamiento político y social de los católicos mexicanos, 1867-1914*, México, UNAM-IIIH, 1981, 271 p. Este autor señala que los católicos de la segunda mitad del siglo ya no son conservadores sino simplemente tradicionalistas o reaccionarios.

la posición que había tenido a lo largo del periodo colonial, porque no recuperó la posibilidad de compartir con el Estado la identidad de objetivos que caracterizó las relaciones entre ambas potestades a lo largo del periodo que va de 1521 a 1821.

Esa identidad de objetivos hace que en la Nueva España de finales de la época colonial, en lo que se refiere a las relaciones Iglesia-Estado, no sea fácil distinguir entre las propuestas liberales y las ilustradas, ya que éstas son el origen de aquéllas. En el México recién independizado no es tampoco clara la diferencia en virtud de que se mantuvo un amplio sustrato ilustrado en el pensamiento de unos y otros, y, por lo menos en las primeras décadas, los que parecen más liberales ofrecen una vertiente conservadora en su pensamiento, sobre todo en lo que toca a las estructuras sociales, y, por otro lado, buena parte de los conservadores muestran una vertiente liberal en materia económica, que no siempre se puede diferenciar del pensamiento ilustrado.

Las peculiaridades de la sociedad novohispana hicieron que algunos de los postulados del liberalismo, como el que propone la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley,<sup>17</sup> o que el pueblo era el depositario de la soberanía, no pudieran ser ni fácil ni cabalmente aceptados, porque su admisión habría desarticulado una estructura estamental que se basaba en la diferenciación entre la República de los indios y la de los españoles, y que había sido conservada por siglos. Esta estructura era justamente la que servía de sustento a las instituciones.

Lo anterior puede constatarse en el pensamiento de los juristas tanto de la fase colonial como de la independiente, los cuales, salvo contadas excepciones, parecen más inclinados a las posiciones ilustradas que a las liberales, propiamente dichas. Sin embargo, entre la segunda y la cuarta décadas del siglo, los acontecimientos llevaron a la clarificación de las posiciones, ya que se vio la oposición que desde el terreno del derecho eclesiástico y el natural se imponía a las posibilidades de cambio propuestas por el pensamiento liberal. Así pues, las posiciones se fueron haciendo inconciliables. Tal es el

<sup>17</sup> *Vid.* el interesante artículo de Pietschmann citado en nota 1, en el cual se plantea con claridad que el plan propuesto por Gálvez de permitir el acceso a la burocracia novohispana a todos los miembros de la sociedad, inclusive los indios que tuvieran el talento personal y el mérito para ser nombrados, echaba por tierra el concepto estamental en que se basaba aquella sociedad, p. 25.

caso de la cuestión relativa a las relaciones de la Iglesia y el Estado, especialmente lo relativo al ámbito de la competencia de una y otro. Fue en buena medida durante la vicepresidencia de Gómez Farías cuando se fijaron las llamadas por Costeloe “líneas maestras del conflicto liberal-conservador”. En este periodo quedó claramente definida la posición de los grupos sociales y la de la Iglesia.<sup>18</sup>

Si bien los límites entre el pensamiento liberal y el regalista —sobre todo en la materia antes señalada— no son siempre fáciles de establecer, sí lo es en cambio el alcance del pensamiento conservador. La reacción conservadora se enderezó en contra de las ideas y acciones de la Revolución francesa. Edmund Burke fue el fundador del conservadurismo político “consciente”. De acuerdo con sus propuestas, se puede afirmar que el pensamiento conservador estaría sustentado en dos elementos: *a)* la admisión de la doctrina cristiana, con todas sus consecuencias, y *b)* la existencia de un programa de acción política para luchar contra el pensamiento y las acciones del liberalismo.<sup>19</sup>

Visto de esta manera, el pensamiento conservador es fácilmente identificable, sobre todo después de la independencia política. En la época inmediatamente anterior a la insurgencia o en la posterior no lo es tanto, por dos razones. La primera, porque muchos de los que buscaron asignar a la Iglesia un nuevo papel en el seno del Estado, actuaban impulsados por la corriente regalista de pensamiento.<sup>20</sup> La segunda, porque el horror que produjo la insurrección armada entre ciertos sectores de la sociedad, fue tan grande que llegó el momento en que independencia y Revolución francesa lle-

<sup>18</sup> Costeloe, *op. cit. supra*, nota 2, p. 448

<sup>19</sup> *Vid.* González, María del Refugio, “El pensamiento de los conservadores mexicanos. Hipótesis para su estudio”, *Christus*, núm. 587, México, agosto de 1985, *passim*.

<sup>20</sup> Uno de los que pugnaba por un nuevo estatuto para la Iglesia en 1826 fue Bernardo Couto, quien, varios años después, en torno a sus escritos en que lo propuso, dijo que “lo único que puede explicar el hecho es el vértigo general que entonces se había apoderado de las cabezas, y cuyos amargos resultados demasiado ha sentido la República. De ese vértigo queda una prueba visible en el dictamen de los tres censores que calificaron la disertación y le aplicaron el premio. Todas eran personas caracterizadas y de no vulgar ciencia; dos eran eclesiásticos en edad propecta, y uno constituido en dignidad. En el público nadie alzó la voz contra ella. Tal era el imperio del error, que para decir verdad venía ya de años atrás, y no tenía por cuna a México”. *Vid.* Couto, Bernardo, *Obras del doctor Couto...*, pp. XVIII y XIX.

garon a ser prácticamente lo mismo. En este orden de ideas, la violencia de la reacción “conservadora” iba en contra de la insurrección, la lucha armada y la idea misma de independencia. Entre los sectores que reaccionaron de esta manera se encontraban los juristas, por lo menos los del Colegio de Abogados.<sup>21</sup>

A partir de 1821 las opciones volvieron a desplegarse y los —ya para entonces— mexicanos, hubieron de optar dentro del más o menos amplio espectro de posibilidades políticas que se les presentaban. La monarquía constitucional o la república federal o central aparecieron como las opciones dentro de las cuales había que elegir, aunque paulatinamente la primera fue perdiendo seguidores, en beneficio de la opción republicana, en sus dos manifestaciones.

Poco a poco fue quedando mejor definido el panorama. En forma muy esquemática puede afirmarse que los liberales optaron por la opción de la república federal, y los conservadores por la de la república central o la monarquía constitucional moderada. Todas ellas bajo el manto protector de la religión católica.

Las voces en pro de la tolerancia y la libertad de cultos, presentes en forma aislada en los primeros años posteriores a la emancipación política, fueron tomando consistencia sólo paulatinamente. Después de 1834 quedó claro qué tan lejos podría llegar la reforma liberal, aunque la de Gómez Farías no pudiera realizarse. Por ello, cuando entró en funciones un gobierno conservador, la independencia fue finalmente reconocida por España y por la Santa Sede. Para entonces había quedado claro que la Iglesia se opondría a las opciones que significaran el menoscabo de su poder político y económico, y esto por una razón sencilla: porque no era lo mismo permitir la desamortización y la secularización en beneficio de un gobierno que impulsaba y defendía a la religión católica, como había sido el de los monarcas borbones, que permitir estas acciones a gobiernos cuyos objetivos últimos frente a la religión y la Iglesia no parecían favorecedores.<sup>22</sup>

<sup>21</sup> *Vid. supra*, notas 4 y 9.

<sup>22</sup> Parecería que tampoco desde la Santa Sede había confianza en la permanencia de los conservadores en el poder, ya que a ningún gobierno de este signo se le otorgó el ejercicio del Patronato, como sí se le dio al presidente del Perú en 1875. *Vid.* Hernández, Francisco Javier, *Colección de Bulas, Breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas dispuesta, anotada e ilustrada por...*, de la *Compañía de Jesús*, 2 vols., Bruselas, Imprenta de Alfredo Vromant, Impresor-Editor, 1879. Reprinted by Krauss Reprint, LTD, 1964, vol. II, pp. 406-408.

Cabe señalar que tanto los gobiernos liberales y federalistas como los conservadores, centralistas y monárquicos trataron de reivindicar, en vano, el Patronato. Buena parte de la reforma realizada en tiempos de Gómez Farías frente a la Iglesia se basó en el concepto que del ejercicio del Patronato tenían los liberales miembros del Congreso e incluso el propio vicepresidente y algunos de sus ministros y consejeros.<sup>23</sup>

### III. JUAN N. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL Y LOS ESCRITOS JURÍDICOS QUE SE RECOGEN EN ESTA ANTOLOGÍA

Los escritos que se recogen en esta antología son posteriores al reconocimiento de la independencia por España y por la Santa Sede; fueron realizados por un jurista conservador, propiamente dicho; esto es, que sustenta su pensamiento y su acción política en la doctrina cristiana. En efecto, a diferencia de muchos de los protagonistas de aquella época, Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel fue congruente en su acción pública y privada con las doctrinas sustentadas y permitidas por la Santa Seda. Por ello su pensamiento puede considerarse como prototípico del pensamiento conservador. El lector podrá observar en los documentos aquí recogidos las vertientes ilustradas del pensamiento de Rodríguez de San Miguel, sobre todo en materia jurídica. Algunas de ellas fueron desembocando en tesis sustentadas también por los liberales, como la codificación del derecho; pero no debe olvidarse que el origen último de estas ideas está en la Ilustración y el racionalismo, y sólo después el liberalismo las hizo suyas.

Los textos recogidos forman parte de la llamada “literatura jurídica menor”, cuyas características se explicarán más adelante, y junto con sus obras de recopilación y de doctrina jurídica mayores,<sup>24</sup> hacen que

<sup>23</sup> Costeloe, *op. cit.*, pp. 398 y 399; y Staples, Anne, *La Iglesia en la primera república federal mexicana (1824-1835)*, traducción de Andrés Lira, México, SEP, 1976, 167 p. [Sep-Setentas, núm. 237].

<sup>24</sup> Las obras que en su época dieron fama a Rodríguez de San Miguel son las siguientes: *Manual de Providencias Económico-Políticas para uso de los habitantes del Distrito Federal, por el Lic. . .*, México Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo; *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense o sea resumen de las leyes, usos, prácticas y costumbres como asimismo de las doctrinas de los jurisconsultos, dispuesto por orden alfabético de materias, con la explicación de los términos del Derecho . . .*; por don Joaquín Escriche, y con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado. . ., Méjico, Impreso en la

este autor pueda ser considerado como uno de los juristas más importantes de la época.<sup>25</sup> Este hecho, aunado al escaso conocimiento que tenemos del pensamiento conservador, justifica la preparación de esta pequeña antología, la cual, como se verá, ofrece diversas facetas del pensamiento de uno de los juristas más sólidos y consistentes de su tiempo.

La antología está destinada a proporcionar una muestra del pensamiento de los juristas conservadores, sobre varios temas capitales, vinculados casi todos a la relación entre la Iglesia y el Estado. La mayor parte de las cuestiones que se debatieron durante la primera mitad del siglo XIX tuvieron como trasfondo la naturaleza y el alcance de las relaciones entre ambas potestades. Casi cualquier asunto llegaba a topar, tarde o temprano, con la competencia de la Iglesia o la del Estado en las más diversas materias. Temas aparentemente asepticos, como el de la codificación del derecho, se hallaban también inmersos en esta problemática, ya que se debía definir, al discutir si el Estado asumiría la forma de República federal o central, si los estados podrían legislar en materia de culto, o si algunos de ellos aceptarían el matrimonio civil, por ejemplo. Por ello, los juristas de uno y otro signo externaban su opinión frente a todas estas cuestiones, para poder incidir en las asambleas parlamentarias y en los gobiernos, en beneficio de sus convicciones, determinadas, en el caso de los conservadores, por los principios de la religión católica y las prescripciones de la Santa Sede.

Otro objetivo que tiene esta antología es ofrecer una muestra de la literatura jurídica de la época. En este caso se trata de una muestra de las obras jurídicas menores del autor, pero no por ello carecen de importancia, ya que es precisamente a través de este tipo de obras

oficina de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1837; *Pandectas hispano-mexicanas, o sea Código general comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las Siete Partidas, Recopilación Novísima, la de Indias, Autos y Providencias conocidas por de Montemayor y Beleña y Cédulas posteriores hasta el año de 1820*, 3 vols., México, Oficina de Mariano Galván Rivera, 1839-1840 (reeditada en 1852, en la Librería de J. F. Rosa); *La República Mexicana en 1846, o sea Directorio General de los Supremos Poderes y de las principales autoridades, corporaciones y oficinas de la Nación, por el licenciado . . .*, México, Imprenta de J. M. Lara, 1845; *Guía Judicial o Colección de las leyes de más frecuente uso en la administración General de los Supremos Poderes y de las principales autoridades, corporaciones y oficinas de la Nación, titulado: La República Mexicana en 1846*, México, Imprenta de J. M. Lara, 1846; *Tercera Guía Judicial*, México, Imprenta de J. Lara, 1850.

<sup>25</sup> Vid. *infra* nota 28.

como podemos seguir los pasos de la conformación de la doctrina jurídica mexicana.

La literatura jurídica se fue plasmando en los fascículos, cuadernos y artículos periodísticos que sobre los más diversos temas se publicaron en las primeras décadas de vida independiente. Sobre todo en las épocas en que la libertad de expresión era tolerada, en este tipo de publicaciones se ventilaban los asuntos que se estaban discutiendo en las asambleas parlamentarias, los casos sonados que se hallaban pendientes de resolución, ante los tribunales, los temas controvertidos sobre los que se quería llamar la atención y las protestas o desacuerdos frente a actos del Ejecutivo o del Legislativo.

Los periódicos que en forma más o menos prolongada fueron saliendo a la luz pública en esas primeras décadas de vida independiente, solían dar cabida tanto a la crónica sobre los avatares de los diversos congresos como a los comentarios originados por algún proyecto de ley, una reglamentación o la ausencia de ambos. Esto se hizo en forma todavía más amplia y consistente con el surgimiento —hacia la sexta década del siglo—, de una prensa especializada en asuntos vinculados con el mundo del derecho.<sup>26</sup>

Los juristas optaron por realizar y dar a conocer este tipo de obras a lo largo de las primeras décadas de vida independiente, por varias razones, que intentaré sintetizar a continuación.

En primer lugar, no era fácil elaborar grandes obras doctrinarias porque la inestabilidad política del país había impedido constituir un *corpus* estable de legislación que pudiera ser comentado por los conocedores del derecho. La producción jurídica era amplia y efímera, ya que se sucedían gobiernos de distinto signo, los cuales reformaban o derogaban la legislación que los precedía; no había acuerdos sobre cuestiones tan importantes como el alcance de la libertad de prensa, la extensión de los diversos fueros, la situación de la Iglesia, y muchas otras cuestiones.

En segundo lugar, en ausencia de un consenso definitivo sobre las diversas instituciones, parecían más importantes, por lo menos dos cuestiones: por un lado, la puesta al día de las obras doctrinarias, originalmente españolas, que se iban mexicanizando en cada

<sup>26</sup> González, María del Refugio, *El derecho civil en México, 1821-1871. (Apuntes para su estudio)*, México, UNAM, 1988, especialmente el capítulo dedicado a la literatura jurídica, pp. 139-167.

edición y que eran las que se utilizaban como auxiliares para el conocimiento del derecho considerado vigente en cada época, y, por el otro, la labor de recopilación del amplio material legislativo producido por las diversas asambleas parlamentarias.

La doctrina jurídica mexicana comenzó a manifestarse, antes de la publicación de periódicos especializados o de textos jurídicos doctrinarios de mayor envergadura, precisamente en las publicaciones de estos fascículos, cuadernos y artículos periodísticos y en los actos académicos o exámenes que presentaban los aspirantes a abogados en las instituciones creadas para ese fin, los cuales, muchas veces, también se publicaban.<sup>27</sup>

Con lo que se lleva dicho se pueden comprender las razones que me llevaron a recoger en esta antología algunos —muy pocos— de los asuntos jurídicos “menores” de Rodríguez de San Miguel.<sup>28</sup> Para analizarlos, he procedido a separarlos de acuerdo con el tema de que se ocupan. En primer lugar se pasará revista a los que se refieren a las relaciones de la Iglesia y del Estado, entendidas en un sentido amplio; esto es, tanto las relativas a ambas jurisdicciones como las referidas a la desamortización de bienes eclesiásticos y a la libertad de cultos. En segundo lugar, me ocuparé de las que se refieren a problemas específicos del mundo del derecho.

### 1. *Las relaciones de la Iglesia y el Estado*

La intervención del Estado en los asuntos administrativos de la Iglesia indiana fue un fenómeno que estuvo presente a lo largo de

<sup>27</sup> González, María del Refugio, “La Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México. Notas para el estudio de su labor docente (1811-1835)”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 6, núm. 6, 1982, pp. 301-317; “El derecho y la función del abogado. (Discursos en la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México, 1831-1862)”, *Estudios jurídicos en memoria de Roberto L. Mantilla Molina*, México, Porrúa, 1984, pp. 379-406; y “Literatura jurídica mexicana (1821-1871)”, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, año II, núm. 4, enero-abril de 1987, pp. 285-296.

<sup>28</sup> Sus datos biográficos en González, María del Refugio, “Estudio introductorio” a segunda reedición facsimilar de *Pandectas hispano-mexicanas*, México, UNAM, IJ [en prensa]; “Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel (Avance de una investigación)”, *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1981, pp. 615-619. Uno de los trabajos contenidos en esta antología se ocupa de esta cuestión: *vid.* “Apuntes biográficos” de Trinidad Sánchez Santos, publicado en *El Nacional*, México, domingo 24 de mayo de 1885, tomo VII, año VII, núm. 112, p. 2.

toda la época colonial. El Regio Patronato concedido a los Reyes Católicos y a sus sucesores en la Corona de Castilla, a través de diversas bulas,<sup>29</sup> fue convertido por los autores regalistas en Regio Vicariato, y la intervención del monarca en la estructura y el funcionamiento de la Iglesia en las Indias fue considerado regalía.<sup>30</sup>

Las doctrinas civil y eclesiástica establecían claramente, desde muy antiguo, la separación del gobierno temporal y el gobierno espiritual; pero en la práctica, la identidad de objetivos entre uno y otro, determinaba que en muchas instituciones los terrenos se hallaran profundamente imbricados.<sup>31</sup>

Los conflictos entre ambas potestades tuvieron, a lo largo de toda la época colonial, más un carácter político que ideológico, ya que desde el tiempo de la conquista y colonización de los territorios americanos los reyes y los papas marcharon juntos en la empresa de colonizar y evangelizar a las Indias. Sin embargo, estas tareas habrían de realizarse con el patrocinio, protección y supervisión del naciente Estado español. La intervención del rey en los asuntos de la Iglesia era tan amplia que la propia legislación pontificia requería del *placet* del monarca para su aplicación en las Indias.

A partir de la proclamación de la independencia prácticamente todos los gobiernos mexicanos, incluido el de Maximiliano, trataron de reivindicar, en vano, el Regio Patronato, para conservar la práctica secular de la intervención del Estado en los asuntos de la Iglesia, por más que quedaba claro que esto nunca implicó la injerencia en las cuestiones relativas al dogma religioso.

Aunque en todas las constituciones anteriores a la de 1857 se proclamó que la nación mexicana era católica y que no se admitía el culto de ninguna otra religión, cada vez más se fue haciendo patente que el nuevo Estado habría de constituirse haciéndose un espacio en el terreno ocupado por la Iglesia. Este estira y afloja fue arduo, y no resultó de ninguna manera incruento; los intereses en juego eran capitales para la existencia de ambas partes, ya que prácticamente

<sup>29</sup> La más importante de las cuales es la *Universalis Ecclesia* concedida en 1508.

<sup>30</sup> Hera, Alberto de la, *El regalismo borbónico en su proyección indiana*, Madrid, Editorial Rialp, 1963, 315 p.; “La legislación del siglo XVIII sobre Patronato Indiano”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XL, Madrid, 1970.

<sup>31</sup> González, María del Refugio, “El Real Patronato, la separación de la Iglesia y el Estado y la supremacía del Estado sobre las iglesias” [en prensa].

todos los asuntos en debate a lo largo de la primera mitad del siglo tenían que ver con el alcance y la competencia de una y otra potestades.

El sustrato ideológico para la separación de la Iglesia y el Estado se venía gestando en los países europeos desde finales del siglo XVII;<sup>32</sup> para el siglo XIX mucho se había avanzado en la secularización de las instituciones, y de hecho, sólo España, Portugal y algunas regiones europeas seguían fieles a la doctrina cristiana en su manifestación romana. Los liberales mexicanos hicieron suyas las propuestas secularizadoras de sus contemporáneos europeos y trataron de constituir a la nueva nación al amparo de estas doctrinas. Los conservadores —como se dijo— buscaban mantener no sólo muchas de las características de la estructura social y política colonial, sino especialmente la preservación de la fe católica, sin tolerancia de ningún otro culto. Éste era, a su juicio, el elemento que había hecho posible la unidad y la grandeza de la Nueva España, y debía ser conservado. En este panorama general se deben ver los escritos de Rodríguez de San Miguel recogidos en esta recopilación, de los cuales los que tienen que ver con los diversos problemas de las relaciones Iglesia y Estado, son las siguientes:

*Discurso pronunciado en 14 de noviembre de 1842, por el diputado Juan N. Rodríguez de San Miguel, contra el proyecto de constitución en su discurso general (1842);<sup>33</sup> Exposición a la Comisión de Hacienda de la Augusta Cámara de Senadores, a favor de las misiones de Californias (1845);<sup>34</sup> y Rectificación de graves equivocaciones en que inciden los terceros poseedores del Fondo Piadoso de las Californias, con respecto al Reverendo Obispo y su apoderado (1845);<sup>35</sup> Consideraciones sobre el verdadero carácter y espíritu de la reforma del clero, su corrupción y riquezas (1848);<sup>36</sup> Disertación*

<sup>32</sup> Tomás y Valiente, Francisco, *El marco político de la desamortización en España*, 2a. ed., Barcelona, Ediciones Ariel, 1972, 172 p.

<sup>33</sup> El texto fue publicado en el periódico *El Siglo Diez y Nueve*, núm. 410 y reimpresso en Guadalajara, Imprenta del Gobierno, 1842, 17 p. Se encuentra en la Biblioteca Nacional, Fondo Lafragua 1396 (en adelante: BN-LAF). La mayor parte de los impresos proceden de ese fondo. *Vid.* Moreno Valle, Lucina, *Catálogo...*

<sup>34</sup> México, Imprenta de Lara [1845], 8 p.

<sup>35</sup> *Idem*, 16 p.

<sup>36</sup> *La Cruz. Periódico exclusivamente religioso, establecido ex profeso para difundir las doctrinas ortodoxas y vindicarlas de los errores dominantes*, 7 vols., México, J. M. Andrade y F. Escalante, 1855-1858. Los textos recogidos proceden de: Parte primera, tomo II, mayo 29 de 1856, núm. 11, pp. 38-346; Parte segunda,

sobre la libertad de cultos en la República Mexicana (1848);<sup>37</sup> y *Oficio dirigido por el Supremo Tribunal a la Regencia del Imperio en que se opuso al cumplimiento de las circulares de 9 de noviembre y de 15 de diciembre de 1863, relativas a la enajenación de los bienes del clero* (1863), y *Proclama de la Regencia del Imperio, con motivo de la destitución de Magistrados del Tribunal Supremo* (1864).<sup>38</sup>

Como puede verse, entre el primer texto y el último median veinte años (1842-1863). Los escritos fueron elaborados y publicados antes de la Restauración de la República, ya que desde 1867 Rodríguez de San Miguel se dedicó a la práctica privada de su profesión. Todos los textos pertenecen a la época más turbulenta de la historia del siglo XIX, si es que algún periodo merece este calificativo en exclusiva; y por otra parte, a la más fructífera del autor.

Los trabajos recopilados pueden ser agrupados en dos: los meramente ideológicos o conceptuales y los que responden a problemas específicos de la coyuntura. En el primer caso se encuentran el relativo a la reforma del clero y el que analiza la cuestión de la libertad de cultos. En el segundo, todos los demás, ya que se trata de escritos realizados frente a un proyecto concreto de Constitución; la legislación para secularizar los bienes del Fondo Píadoso de las Californias, y la puesta en vigor, por parte de la Regencia del Imperio, de las leyes desamortizadoras expedidas por el gobierno juarista.

Los textos reflejan con gran claridad el pensamiento conservador y la fuente de que procede: la doctrina cristiana. En los dos trabajos de tipo conceptual vierte el autor sus ideas fundamentales en torno a la importancia de la religión, el papel jugado por la Iglesia en la constitución de la nacionalidad mexicana y la forma en que la nación había decidido, desde su emancipación, proteger la religión católica y defender la intolerancia religiosa. Como buen jurista, cita todos los textos constitucionales en los que se postulaba que la reli-

tomo II, junio 12 de 1856, núm. 13, pp. 403-411; y Parte tercera, tomo II, julio 3 de 1856, núm. 16, pp. 96-506.

<sup>37</sup> Obra escrita en 1848, reproducida en *La Cruz...*, tomo II, mayo 22 de 1856, núm. 10, pp. 312-321.

<sup>38</sup> En: *Correspondencia secreta de los principales intervencionistas mexicanos. Documentos inéditos o muy raros para la historia de México, publicados por Genaro García*, 2a. ed., México, Porrúa, 1972 [núm. 51, Documento LXV].

gión del Estado era la católica, y explica, en forma erudita y pormenorizada, la manera en que se articulaba el sistema jurídico, a partir del derecho canónico y el derecho que iban dictando los congresos mexicanos. Esta última posición también la defiende en el escrito que suscribió con todos los miembros del Tribunal Supremo en contra de la puesta en vigor de las leyes reformistas dictadas por Juárez. No es mucho más lo que se puede decir sobre estos dos textos; son suficientemente claros en su definición política y en su contenido. Su inclusión en esta antología permite exponer de manera clara, los vínculos entre el pensamiento conservador y la doctrina cristiana. Algo que reviste particular interés en el texto *Consideraciones sobre el verdadero carácter de las reformas del clero...* es la adscripción clara de Rodríguez de San Miguel a la doctrina que postulaba la necesidad de que la Iglesia dispusiera de soberanía temporal.<sup>39</sup> Ése fue uno de los puntos contenciosos en que las posiciones de liberales y conservadores se hicieron inconciliables.

En los de tipo coyuntural, el primero, sobre el “nuevo” proyecto de Constitución presentado por la comisión respectiva en 1842,<sup>40</sup> contiene sus opiniones sobre varios asuntos relativos a las garantías individuales, entre ellas, la libertad, tanto civil como religiosa. Es contrario al contenido del nuevo texto ya que, a su juicio, abriría la puerta a la libertad de cultos. Al respecto, distingue tres grados: a) la libertad de culto interno; b) la libertad de culto externo privado, y c) la libertad de culto externo público. La segunda, que era la que concedía el proyecto, prepararía la existencia de la última. En el texto hace también una crítica severa a la libertad de prensa sin taxativa alguna que proponía la Comisión. A lo largo de todo el texto insiste una y otra vez en la importancia que había tenido la religión en la constitución del país y la nacionalidad y los grandes peligros que representaba la tolerancia religiosa. Finaliza exhortando a la comisión a retirar el proyecto.

Los dos trabajos del autor sobre el Fondo Píadoso de las Californias<sup>41</sup> que se recogen en esta antología, son ilustrativos de su pensamiento en torno a la secularización, o mejor, nacionalización

<sup>39</sup> “Consideraciones sobre la reforma del clero”... , en esta antología, pp. 45 y ss.

<sup>40</sup> Noriega, Cecilia, *El Constituyente de 1842*, México, UNAM-IIIH.

<sup>41</sup> Cortina, Aurora, “El Fondo Píadoso de las Californias”, *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM-IIIH, 1988, tomo I, pp. 225-244.

de estos bienes, tanto como particular como en su carácter de apoderado del obispo en la defensa del Fondo. Explica todos los argumentos que considera pertinentes para demostrar la imposibilidad de disponer de fondos que, en estricto derecho, no podían desafectarse del fin piadoso para el que fueron destinados, y la imposibilidad de que pasaran al erario. La razón de haberlos incluido está en que muestran parte de la argumentación en contra de la nacionalización de bienes de la Iglesia esgrimida por los autores conservadores. La secularización de los bienes del Fondo Piadoso de las Californias es anterior a los grandes procesos nacionalizadores de la época, pero la argumentación en contra es semejante en ambos casos, de ahí el interés de su inclusión en esta antología.

El tercer escrito de tipo coyuntural es el que recoge la renuncia de los magistrados del Tribunal Supremo, entre los que se hallaba Rodríguez de San Miguel, frente a la puesta en vigor de la legislación “llamada, por antífrasis, reformista”. En el texto, los firmantes hacen suyas las protestas de los prelados mexicanos en contra de dicha legislación. Nuevamente se expresan aquí los conceptos ya señalados de la importancia de la religión católica en la constitución de la nacionalidad mexicana. A juicio de los magistrados todo se explicaba en México a partir de aquélla. Asimismo, se insiste en el texto sobre la articulación entre el derecho canónico y el que iban dictando los gobiernos mexicanos. La legislación reformista, como es obvio, se contraponía al primero. Como dato interesante, añadido en la antología la respuesta de la Regencia al escrito mencionado.

Hasta aquí la explicación sobre este tipo de escritos, los cuales deben ser vistos a la luz de lo que se explicó en el apartado II sobre el regalismo, el liberalismo y la reacción conservadora.

## 2. *El derecho de la época*

En el terreno del derecho, el periodo anterior a la restauración de la República se caracteriza por ser de transición en dos sentidos: en un sentido amplio se buscaba incorporarse al fenómeno, originario de los países europeos, de reivindicar para el Estado una serie de atribuciones respecto de la administración de justicia que le permitían ser el conductor de los procesos encaminados a conseguirla. Este proceso implicaba la abrogación de las diversas leyes que habían reconocido las jurisdicciones especiales y privativas, sustituyéndolas

por otras que partieran del principio de unidad de jurisdicción. Asimismo, implicaba la supremacía de la ley civil sobre cualquiera otra (entre ellas la eclesiástica), y, por último, el reconocimiento de ser el Estado, a través de los órganos correspondientes, el encargado de dictar las leyes, las cuales debían aplicarse de igual manera a todos los habitantes. En un sentido restringido, el periodo es también de transición en cuanto a que se buscaba sustituir los cuerpos jurídicos españoles por códigos nacionales que se ajustaran a las características del nuevo país. En forma paralela, el proceso de transición implicaba también la sustitución del latín como lengua para la transmisión del conocimiento jurídico y la enseñanza del derecho nacional, en el lugar que había ocupado la del derecho romano.

Los modelos seguidos por los mexicanos en el proceso de transición en sentido amplio y en sentido restringido<sup>42</sup> provenían, sobre todo, de los países europeos, aunque también había un alto reconocimiento a la Constitución de los Estados Unidos de América,<sup>43</sup> en lo que se refería a la división de poderes y a las garantías individuales.

Entre la cuarta y la sexta décadas del siglo XIX no había podido consolidarse ninguno de los procesos de transición, ya que ambos sólo podían lograrse a partir de la consolidación de un gobierno nacional con fuerza suficiente para dictar leyes y hacerse obedecer en todo el territorio. El anhelo que los mexicanos habían externado desde 1922, de sustituir los cuerpos jurídicos españoles por los códigos mexicanos que representaran lo que se deseaba en el terreno del derecho, era todavía una utopía. Rodríguez de San Miguel fue protagonista importante del proceso de transición tanto en sentido amplio como restringido. En el primero, participó activamente en los órganos legislativos que buscaban dar una fisonomía nueva a la administración de justicia, aunque en el caso de este autor, la unidad de jurisdicción no podía afectar los privilegios de la Iglesia. En la transición en sentido restringido participó en diversas comisiones para la elaboración de códigos nacionales; elaboró él mismo un

<sup>42</sup> González, María del Refugio, *El derecho civil en México. Apuntes para su estudio (1821-1871)*, México, UNAM-III, 1989, ver los capítulos relativos a la codificación y al derecho de transición.

<sup>43</sup> González Oropeza, Manuel, "Historia de dos influencias", *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM-III, 1988, pp. 479-500.

“código general” en sus *Pandectas hispano-megicanas*, y se manifestó en contra del abuso en la enseñanza del derecho romano.

Desde el bando conservador recogió todas aquellas ideas de la “modernidad” que no eran contrarias a los principios de la religión católica. Los textos suyos que se recogen en esta antología sobre cuestiones relativas al derecho de la época retratan con claridad el perfil conservador de sus ideas jurídicas. Por ser escritos de una época en que los terrenos ya se hallaban definidos con mayor claridad, ya no pueden percibirse en ellos las ideas regalistas, y sólo tíbiamente las ilustradas. Rodríguez de San Miguel era conservador, aunque admitiera la idea liberal de codificar el derecho, ya que en su caso, esa codificación debía realizarse al amparo de un gobierno central que no permitiera desviaciones en materia religiosa. Así pues, para este autor, la codificación era un simple instrumento técnico desprovisto de toda la carga ideológica que tenía en el caso de los liberales.

Los escritos que conforman esta sección son: “Discurso preliminar” incluido en las *Pandectas hispano-megicanas*,<sup>44</sup> *Apuntamientos sobre el estudio del derecho romano*,<sup>45</sup> y “Dictamen de la comisión de Reglamentos, sobre formación de Códigos, presentado en la Cámara de Diputados en 1845”.<sup>46</sup>

A diferencia de los anteriores, éstos abarcan un periodo mucho más corto (1839-1845), y se inscriben exclusivamente en el periodo de vigencia del régimen central. Esto ya es de suyo significativo, pero si se atiende al contenido de los textos queda muy clara la posición conservadora del autor en torno a la cuestión relativa a la codificación y la posición “moderna” respecto de la enseñanza del derecho romano.

El texto que sirve de entrada a las *Pandectas* es muy ilustrativo de la vía que buscaron seguir los conservadores de la codificación. El modelo a que se afilia Rodríguez de San Miguel no es el de los franceses, sino el del autor inglés, de profunda raíz católica, Bacon de Verulamio.<sup>47</sup> Asimismo, en el orden a seguir en su “código ge-

<sup>44</sup> En ambas ediciones.

<sup>45</sup> México, impreso por Tomás Uribe, 1840, 32, p. [BN-LAF 779]. Se incluye también en el texto de las *Pandectas*.

<sup>46</sup> [s.p.i.].

<sup>47</sup> Bacon, Francis, *The works of . . . Lord Chancellor of England. A new edition by Basil Montagu Esq.*, XVI vols., London, William Pickering, 1828.

neral” o *Pandectas*, es el de la Novísima Recopilación de 1805 y no el del *Code Civil* de 1804. Por muchos motivos, con esta acción toma Rodríguez de San Miguel una posición conservadora. Debe señalarse por último que a más de las fuentes jurídicas y alguna que otra literatura, sólo cita el autor a la Biblia.

Respecto de los “Apuntamientos sobre el estudio del derecho romano”, se puede señalar que se inscribe en el proceso “nacionalizador” de la enseñanza del derecho. Este proceso revistió en España y América características semejantes, ya que en una y otra se lucha por implantar la enseñanza del derecho creado por los órganos nacionales. Rodríguez de San Miguel utiliza argumentos semejantes a los de sus contemporáneos europeos en la defensa del derecho nacional, a saber: que el derecho patrio debía tener preferencia sobre el romano, ya que el imperio romano había dejado de existir, a más de que muchas de sus leyes eran contrarias a las que dictaban los gobiernos nacionales. Llama la atención que en el derecho patrio incluye al canónigo, ya que entre lo que señala que falta en el derecho romano se encuentran los recursos de fuerza. Asimismo, incluye todas las instituciones de tradición española como el Patronato, las regalías, los recursos de injusticia notoria y muchas otras. Curiosamente, fue el liberal Florentino Mercado quien replicó al texto de Rodríguez de San Miguel en forma violenta.<sup>48</sup>

Sobre el dictamen que como miembro de la Comisión de Reglamentos del Congreso expidió en 1845, en relación con la formación de códigos, se puede señalar que en él no se aparta mucho de lo que ya había expuesto en el “Discurso preliminar” de sus *Pandectas*. Propone también en el dictamen, seguir el método de Bacon de Verulamio para expurgar la legislación antigua y conformar nuevos códigos; insiste en que lo que se necesita son “códigos” no nueva legislación, ya que la antigua era buena, aunque podía perfeccionarse. Su filiación a las corrientes ilustradas se muestra en que también él pensaba que la codificación resolvería el problema del conocimiento de la ley. El dictamen se acompaña de una propuesta en la que se recomienda elaborar en primer lugar el Código Civil y el de Procedimientos Civiles, y aunque reconocen que se haría

<sup>48</sup> Mercado, Florentino, *Libro de los Códigos o Prenociones sintéticas de codificación romana, canónica, española y mexicana*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1857, p. 82.

más rápido si se encargara a juristas que a cambio de un salario lo realizaran, admiten que esto era imposible por la penuria del erario. La dificultad de hacerlo la representación nacional estaba en que carecían de tiempo. Y así fue: el Código Civil que casi todos los gobiernos conservadores o liberales encargaron realizar no fue promulgado hasta 1871.

Nada más me gustaría agregar sobre los escritos recopilados en esta antología. Pienso que vienen a llenar una laguna sobre el conocimiento sobre el pensamiento conservador, y pienso también que este breve estudio ayudará a comprender mejor, por un lado, el lenguaje utilizado por el autor, y por el otro, su reiterativa toma de posición del lado de la doctrina cristiana.

María del Refugio GONZÁLEZ